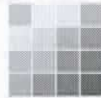


cf



BICENTENARIO
URUGUAY
1811-2011



uca

Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 63 /011

Expte. N° 2158/010

Montevideo, 15 de abril de 2011

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por la firma AGA S.A. contra la Resolución N° 70/010 de fecha 7 de junio de 2010, que dispuso la adjudicación del Llamado N° 13/2009 "Suministro de Material Médico Quirúrgico – Repuestos y artículos de electrónica médica".

RESULTANDO: I) que por Resolución N° 89/010 de fecha 22 de junio de 2010 se levantó el efecto suspensivo acaecido por los recursos administrativos interpuestos, al amparo del artículo 62 del TOCAF.

II) que el recurrente manifiesta particular agravio respecto de la adjudicación de Llamado N° 13/2009 antes referido, ya que su oferta fue descalificada respecto de los ítems Nos. 148, 205, 206 y 529, por no presentar los registros sanitarios ante el Ministerio de Salud Pública de estos ítems, situación derivada de las observaciones a la preadjudicación presentadas por la firma Praxair Uruguay Limitada.

III) que, en particular, la firma AGA S.A. fundamenta sus recursos en la supuesta presentación extemporánea de las observaciones a la Preadjudicación realizadas por la firma Praxair Uruguay Ltda., en violación de lo dispuesto en el artículo 13° del Decreto N° 147/009 de 23 de marzo de 2009.

IV) que, asimismo, el recurrente manifiesta que si bien, luego de la apertura de ofertas, se le solicitó formalmente el registro correspondiente al ítem N° 7, no se le pidió por el resto de los productos ofertados, mientras que varias empresas oferentes que no habían presentado la documentación de registros, lo hicieron en forma extemporánea, indicando que esta situación se dio, entre otros casos, respecto del oferente Química Cenit S.A.

V) que, por último, la citada firma solicita se le permita agregar los registros de los productos de los ítems Nos. 148, 205 y 206, reconociendo en el mismo acto, no tener el registro correspondiente para el ítem N° 529, considerando ajustada a derecho la descalificación de su oferta respecto de dicho ítem.

CONSIDERANDO: I) que el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado establece en su cláusula N° 6 "Documentación Adicional a Presentar con las Ofertas", que se deberán entregar, entre otros documentos y en caso de corresponder, fotocopia de los registros definitivos y vigentes de los productos ofertados, en donde se deberá establecer en forma visible el número de ítem al cual corresponde, siendo el Pliego la fuente principal de los derechos y obligaciones de la Administración y de los proponentes.

II) que la firma recurrente AGA S.A. no presentó junto con su oferta, los registros correspondientes a los productos ofertados respecto de los ítems Nos. 148, 205, 206 y 529, incumpliendo en consecuencia con lo establecido en el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado respecto de la forma de presentación de la oferta, especialmente en lo que refiere a la documentación que se debía adjuntar a la misma.

III) que, respecto de la solicitud de la citada firma, de que con fecha 16 de junio de 2010, o sea en forma totalmente extemporánea, se le permita presentar los registros de los productos de los ítems 148, 205 y 206 a efectos de un nuevo estudio de ofertas, no corresponde otorgar dicha autorización ya que, tal como se indicó anteriormente, el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado solicita tal presentación al momento de la apertura.

IV) que según surge del Acta de la Comisión Asesora Financiera de fecha 28 de mayo de 2010, constatada la falta de los registros de los productos ofertados por la firma AGA S.A. respecto de los ítems de que tratan los presentes, se informa recomendando la descalificación de la oferta respecto de los mismos.

V) que, en cuanto a la presentación extemporánea de las observaciones a la Preadjudicación realizadas por la firma Praxair Uruguay Limitada, en violación del artículo 13° del Decreto N° 147/009 de 23 de marzo de 2009, corresponde establecer que el plazo de dos días hábiles para la presentación de las observaciones a la misma, es un plazo establecido en favor de los administrados (oferentes) y por lo tanto no puede ser limitado pero si extendido, dado que su extensión no afecta ni restringe el ejercicio de los derechos o intereses de los mismos.

VI) que, adicionalmente, las observaciones antes citadas, referían a presuntos errores en el cumplimiento de lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Particulares, por lo que esta Unidad no podía desconocer las mismas y proceder a la adjudicación sin antes analizarlas.

VII) que respecto de la solicitud de registro del ítem N° 7 ("Balón chico de traslado en aluminio con Manómetro y Flujiómetro"), el Sector Insumos Médicos informa en fecha 28 de febrero de 2011, que dicha solicitud se debió a que la Comisión contaba con los registros del Manómetro y Flujiómetro al momento de estudio de las ofertas, pero no



BICENTENARIO
URUGUAY
1811 - 2011



uca

Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

quedaba claro que tales registros incluyeran el balón, por lo que la Comisión Asesora volvió a pedir el registro a todos los oferentes del ítem, según surge de acta de 22 de enero de 2010.

VIII) que en lo que refiere a la falta de presentación de documentación de registros por parte de varias empresas oferentes al momento de la apertura, el Sector Insumos Médicos informa en fecha 14 de febrero de 2011, que la solicitud de información referente a registros, realizada a las empresas mencionadas por el recurrente a instancia de la Comisión Asesora Técnica, tuvo como objetivo aclarar los registros presentados por los oferentes al momento de la apertura, debido a que la Comisión carecía de la información para analizar los mismos, porque no siempre corresponde su presentación en caso de productos que no llevan registro del Ministerio de Salud Pública.

IX) que, en particular, respecto del oferente Química Cenit, esta firma no presentó registros en virtud que los productos ofertados son accesorios de los equipos originales y por lo tanto por su calidad de consumibles o repuestos, carecen de registro ante el Ministerio de Salud Pública.

X) que esta Unidad resolvió adjudicar los ítems Nos. 148, 205, 206 y 529 siguiendo las recomendaciones formuladas por las Comisiones Asesoras Técnica y Financiera y de acuerdo a las facultades establecidas en el Pliego de Condiciones Particulares, cumpliendo con las disposiciones del artículo 57 del TOCAF, siendo el acto recurrido legítimo y debidamente fundado y motivado.

XI) que el derecho de contratar nace de la adjudicación, por eso antes de la misma, la Administración puede revocar su Llamado sin menoscabo del oferente, porque éste se encuentra en una situación de expectativa, no de derecho.

XII) que, en resumen: a) el acto administrativo impugnado no tiene ningún vicio formal que afecte su regularidad jurídica, ya que es un acto motivado y con una motivación fundada en los informes de las Comisiones Asesoras Técnica y Financiera; b) la Administración no violentó ningún principio de derecho, se otorgó vista de la preadjudicación, se estudiaron las observaciones presentadas contra la misma, expidiéndose a tales efectos y se adjudicó en base a los criterios sugeridos por la

Comisiones Asesoras Técnica y Financiera, en estricto cumplimiento del Pliego de Condiciones Particulares del Llamado y c) esta Unidad adjudicó los ítems Nos. 148, 205, 206 y 529 a las ofertas que entendió más convenientes, según los criterios de selección establecidos en el Pliego de Condiciones Particulares y a las recomendaciones formuladas por la Comisiones antes referidas, en base al artículo 57 del TOCAF.

XIII) lo informado por el Sector Insumos Médicos y por el Asesor Jurídico.

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Desestimar el recurso de revocación interpuesto por la firma AGA S.A. contra la Resolución N° 70/010 de fecha 7 de junio de 2010, confirmando en todos sus términos el acto recurrido.
- 2º) Notificar a la firma AGA S.A.
- 3º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 4º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "compraestatales".
- 5º) Franquear el recurso jerárquico.


Cra. CAROLINA GARCIA PARODI
Sub Directora Ejecutiva de UCA
Ministerio de Economía y Finanzas